

SECRETARIA: Cali, agosto 8 de 2023. A Despacho de la Señora Juez la presente demanda declarativa divisoria, remitida por competencia territorial por el Juzgado 01 Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Sevilla Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria,

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO:	DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA Y OTROS
RADICADO:	760013103-012/2023-00174-00

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los motivos que fundamentaron el rechazo por falta de competencia decretado por el Juzgado 01 Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Sevilla Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

Las señoras Ana Josefa Sánchez Hurtado y Lina Marcela Flórez Blandón, presentaron demanda declarativa especial divisoria, contra los señores Jesús Arnulfo Flórez Pineda, Blanca Inés Flórez Pineda y Luz Marina Flórez Pineda, en procura de obtener la división material de los bienes inmuebles detallados en el libelo demandatorio, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 382-3118 , 382-3658, 382-6673 de la Oficina de Registro de Sevilla Valle y No. 370-24150 de la Oficina de Registro de Cali Valle.

Por reparto, le fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado 01 Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Sevilla Valle, quien en auto No. 529 del 20 de junio de 2023 procedió a inadmitir la demanda, concediendo el término de que trata el artículo 90 del C. G. P., para su corrección, oportunidad en la cual afirmó el juzgado la parte actora guardó silencio.

Ante la falta de actuación de la parte demandante, el citado juzgado procedió a proferir auto No. 572 de julio 5 de 2023, mediante el cual resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, argumentando que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-24150**, se encuentra ubicado en jurisdicción de la ciudad de Santiago de Cali Valle, por tanto, que conforme a las directrices establecidas en la norma y doctrina citadas en la referida providencia, dicho predio no comparta una ubicación geográfica dentro de la cual se encuentra incluida ese circuito judicial, en lo que respecta al factor territorial para asumir el conocimiento de la enunciada demanda.

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P. estipuló como factores de competencia el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

Por el primero, ha de entenderse aquel en virtud del cual el juez, por su ubicación geográfica, debe asumir el conocimiento de la demanda, bien dependiendo del domicilio o lugar de residencia del demandado (fuero personal) o por el sitio donde acontecen los hechos objeto de litigio y, porque por expresa estipulación

contractual se fijó por las partes el cumplimiento de determinada obligación en un punto específico del país (fuero real).

Existiendo uno u otro y siendo determinado o determinable por el demandante, existen casos donde privativamente la Ley señala quién es el funcionario encargado de asumir el escrutinio del proceso, sin que medie, entonces, el arbitrio del actor.

De la revisión del expediente se destacan las siguientes circunstancias:

1. Las señoras Ana Josefa Sánchez Hurtado y Lina Marcela Flórez Blandón, presentaron demanda declarativa especial divisoria, contra los señores Jesús Arnulfo Flórez Pineda, Blanca Inés Flórez Pineda y Luz Marina Flórez Pineda, en procura de obtener la división material de cuatro bienes inmuebles detallados en el escrito petitorio, los cuales como se indicó en los hechos, se encuentran ubicados, tres de ellos, en la localidad de Sevilla Valle y el último de estos, en la ciudad de Santiago de Cali Valle.
2. En la demanda, se señala como competente el "SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA (REPARTO)", por la ubicación de los bienes inmuebles pretendidos en la acción divisoria y la cuantía de los mismos.
3. Conforme a la demanda, el lugar de ubicación de los bienes objeto de esta acción judicial, es la ciudad de Sevilla Valle, tres de los inmuebles y uno en la ciudad de Cali, ante lo cual la parte demandante optó por demandar en el municipio de Sevilla Valle.

El recuento de las circunstancias fácticas que rodean este asunto, permite evidenciar la presencia de fueros concurrentes en materia de competencia territorial, valga mencionar, como regla general, el fuero territorial otorgado por el domicilio de los demandados *-en la ciudad de Sevilla y Cali Valle-*, y como *regla especial, el atinente al ejercicio del derecho que se invoca, es decir, al ejercer derechos reales*, por el lugar donde estén ubicados los bienes, que para el caso son similares las enunciadas localidades.

Frente a ello, se tiene que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra: «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, **y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***». (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de hallarse los bienes en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Luego, es claro que, ante la presencia de fueros territoriales concurrentes en las ciudades de Sevilla y Cali Valle, el demandante inequívocamente optó por el fuero territorial de los Juzgados del Circuito de la ciudad de Sevilla Valle, al dirigir y radicar la misma en la Oficina de Reparto de dicha localidad.

De modo que, no se comparte la decisión del Juzgado 01 Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Sevilla Valle, de desprenderse del conocimiento del proceso, aplicando el fuero general de competencia territorial, en desconocimiento de los fueros concurrentes y la voluntad expresa del demandante.

Lo anterior, aunado a que el juez primary desconoció la normatividad existente y que aplicó de manera parcial en el presente asunto, al haber inadmitido la demanda conforme lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, no atendió la norma que dispone la consecuencia cuando no es subsanada la demanda en la oportunidad concedida, devenía el rechazo de la misma, para en su lugar y sin fundamento legal aplicable decretar su rechazo pero por falta de competencia territorial, disponiendo de manera errada, apartarse de su conocimiento, remitiendo las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, Sección Reparto de Santiago de Cali, a fin de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Ante lo anotado y en apoyo de lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto, por falta de competencia territorial, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia.

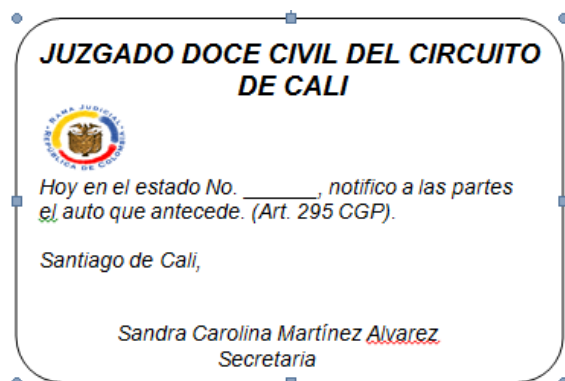
TERCERO: Remítase de manera inmediata las diligencias a la Oficina de Reparto de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme a lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P, para lo de su competencia.

CUARTO: Comuníquese lo resuelto al demandante y al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288453a883e0e870932a3ccfacbe50f3825ccb637bc1528fc0b7f0bccf3ad51**

Documento generado en 11/08/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>